En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil ocho, S.S. Dr. Guillermo Alberto MÜLLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dra. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. Nº 2928/07, caratulado: "H., H. A. (menor) – S., M. S. S/ Robo en grado de tentativa" en el que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, Dra. A. C. C., el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Fernando SERER y el imputado M. S. S., alias "N.", hijo de P. A. (v) y de M. D. S.(v), nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 27 de julio de 1980, Documento Nacional de Identidad N° ... ..., soltero, con estudios primarios completos, empleado, domiciliado en Calle ... N° 33.. de la Extensión del Barrio S. M. de ésta ciudad, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U1064170 del 20/04/07, del que

RESULTA:

Que durante los días 15 y 25 de febrero del corriente año se celebró la audiencia de debate N° 01/08 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final la Sra. Fiscal General, Dra. A. C. C., mantuvo en todos sus términos las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la condena del encartado a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo co-autor penalmente responsable del delito de Robo en grado de tentativa, previsto y penado por los arts. 164, 42, 44 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el 24 de julio de 2006 en perjuicio de A. G. S.. Por último propició se proceda a la unificación de ésta pena con la que le fuera impuesta por la Cámara Primera en lo Criminal de conformidad a lo normado por el art. 58 del C.P.-

A su turno el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. F. S., solicitó la absolución de su asistido por considerar que la prueba producida no resultó suficiente para establecer fehacientemente la participación de S. en el hecho investigado, siendo de aplicación el principio "in dubio pro-reo" del art. 4° del C.P.P.; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 357 del C.P.P., y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a bienes jurídicamente tutelados, no dudo en concluir en coincidencia con las partes que el día 24 de julio de 2.006, siendo pasadas las 03:30 horas dos individuos sustrajeron del interior del automóvil marca Renault 18, dominio: ...-..., propiedad de A. G. S. que se hallaba estacionado en Calle Asturias a la altura del N° 7., dos cajas de herramientas y UN stereo marca "SONY". Para remover las cajas de herramientas los autores abrieron la tapa de baúl que se encontraba sin llaves, en tanto el equipo de audio fue desprendido de la consola central del tablero forzando la cerradura de la puerta delantera izquierda para acceder al interior del rodado. Cuando se retiraban con los elementos aparece un móvil policial que se hallaba de recorrida por la zona, por lo que abandonaron los mismos e intentaron darse a la fuga tomando hacia el Pasaje E., siendo aprehendido por los funcionarios actuantes uno de los dos sujetos, en tanto el otro logra escapar.-

La precedente conclusión encuentra sustento en la declaración del damnificado A. G. S.; en los testimonios de los funcionarios policiales actuantes, Sgto. J. A. B. y el Oficial C. A. A., en el acta de detención de fs. 1/2 y en el acta de inspección ocular de fs. 3/4vta.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

Las partes centran sus discrepancias en torno a la participación del traído a juicio en el hecho descripto precedentemente. La Titular de la Acción entiende que las actuaciones policiales incorporadas por lectura abonadas por los testimonios de los funcionarios actuantes permiten concluir con la certeza que requiere esta etapa del proceso que M. S. S. es el sujeto que logró eludir a los funcionarios policiales y se introdujo en la vivienda de su madre, pruebas que desvirtúan la posición exculpatoria del nombrado.

La Defensa sostiene que los testimonios recabados no fueron contundentes en cuanto a la individualización de la persona que logró darse a la fuga y que incluso, quedó en evidencia una contradicción respecto al accionar que le cupo a cada uno de los funcionarios policiales la que resulta relevante para resolver la cuestión.-

Para iniciar el tratamiento cabe destacar que el traído a juicio, en ejercicio de su defensa material, ha manifestado que esa noche se encontraba pernoctando en la casa de su madre sita en Calle L. N° 22.., que no conoce al individuo que resultó detenido producto del accionar policial y que en una oportunidad mantuvo un altercado con el Sgto. B.. Estas referencias fueron ratificadas por la madre del imputado, la Sra. M. D. S. quien agregó que en otra ocasión

funcionarios policiales de la Seccional Segunda de Policía detuvieron a su hijo M. producto de una confusión en la creencia que se trataba de su hijo menor.-

Los funcionarios policiales actuantes manifestaron coincidentemente que esa noche se hallaban de recorrida en un móvil policial en jurisdicción de la Seccional Segunda, que circulaban por Avda. Rivadavia en dirección O-E y que giran por Calle Asturias divisando que a unos 70 mts aproximadamente caminaban dos sujetos portando elementos y que al advertir el móvil policial adoptaron una conducta más que sospechosa, abandonando los elementos, tomando rápidamente por el Pasaje E., comenzando aquí la intervención policial. De acuerdo a las constancias del acta que dio inicio al proceso, el Oficial A. desciende del móvil y comienza a correr a los sujetos, quienes retomaron hacia Calle A. para tomar luego por J. N. y aprehender a uno de ellos en la intersección con Calle G., en tanto el otro sujeto logra darse a la fuga. La persona detenida es debidamente identificada y se indica que la que escapó sería “S.”, sin detallar las características físicas y nombre de pila.-

Esta actuación es íntegramente ratificada por el mencionado funcionario al deponer en la audiencia, aclarando además “que no vio bien al sujeto que escapó” y “que no lo conocía”, que fueron sus dos compañeros los que le dijeron que se trataría de uno de los S., también describió el procedimiento ratificando que fue él quién descendió en primer término del móvil y detuvo al otro sujeto, en tanto sus compañeros lo seguían en el patrullero descendiendo al momento de la aprehensión, colaborando en ese accionar, y a preguntas de la Defensa dijo que no persiguió al sujeto que logró escapar. Por su parte el Sgto. B. ha dicho que él procedió a la detención de H. y que el Oficial A. persiguió a S. hasta que se introdujo en la vivienda de la madre.

La Srta. Fiscal General entiende que los testimonios de los funcionarios policiales resultan concordantes y que no advierte contradicciones sustanciales. El más elemental análisis de las versiones indica que sí se ha producido una contradicción manifiesta y esencial; por ende para una debida ponderación se las debe cotejar con los restantes elementos probatorios producidos en la audiencia y como ya señalé, la versión del Oficial A. concuerda en un todo con el acta que dio inicio al proceso, no así la del Sgto. B., quién en definitiva es el que refirió que el sujeto que escapó resulta ser uno de los “S.”, y nada se asienta en torno a que el individuo ingresó en una vivienda de la Calle Laferrere al 2.200, sólo ha sido la versión brindada en la audiencia de debate por este funcionario, quién además aceptó que había tenido inconvenientes con Marcos Samuel S. en otro procedimiento policial.

Queda así en evidencia que el sujeto que logró escapar en la ocasión no se encuentra debidamente individualizado y la mera e insuficiente referencia que se efectúa en el acta de fs. 1/2, no puede en modo alguno sustentar un pronunciamiento positivo en torno a la intervención del traído a juicio en el hecho que fue detallado en la primera cuestión y por aplicación del principio in dubio pro-reo del art. 4 del C.P.P. corresponde la absolución careciendo de virtualidad avanzar sobre las restantes cuestiones del reproche formulado por el Ministerio Fiscal.-

ÚLTIMA CUESTIÓN:

Sólo resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública de conformidad a lo establecido en la Ley 4920 y el art. 489 del C.P.P. y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335, para lo que tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, asistiéndolo en su declaración y en la audiencia de debate, las pruebas ofrecidas, la calidad de sus alegatos, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, fijándolos en la suma de pesos ochocientos ($800.-).

No quedando otras cuestiones por resolver, por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando:

F A L L O

1°) ABSOLVER de culpa y cargo a M. S. S., debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U1064170 del 20/04/07, del delito de Robo en grado de tentativa que se le atribuye en calidad de co-autor previsto y penado por los arts. 164, 42, 44 y 45 del Código Penal, por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en ésta ciudad el día 24 de julio de 2006 en perjuicio de A. G. S..----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de pesos ochocientos ($ 800.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en la Ley 4920 y el art. 489 del C.P.P. y Dto. Ley 2.200 t.o Ley 4.335.----------

3º) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, permanezca la causa en Secretaría a los fines del inc. 7º del art. 353 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor y continúen los autos según su estado en relación al co-imputado H. A. H..----------
Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: Martha CUELLO, Secretaria.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 01/08